

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1342

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

Bogotá D.C, noviembre 13 de 2020

**HONORABLE SENADOR
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE**

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de ponencia positiva para segundo debate, Proyecto de ley No. 291 de 2020 Senado.

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate del Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado “*Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019*”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado el día doce (12) de agosto de 2020 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa (e) de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, Javier Augusto Sarmiento Olarte.

<p>La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1094 de 2020 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-CV19-0257-2020 del quince (15) de octubre de 2020.</p> <p>El día once (11) de noviembre de 2020, fue aprobado el proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, sin modificaciones.</p> <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>a) ANTECEDENTES</p> <p>De conformidad con la información contenida en la Iniciativa, existe un importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en la República Popular China, Estado con el cual no se tiene un instrumento internacional en materia de traslado de personas condenadas. Por ello, las solicitudes de traslado de nacionales colombianos que se han adelantado a través de la diplomática se han tramitado bajo los parámetros del principio de reciprocidad, con fundamento en la comprobada existencia de razones humanitarias y conforme a los criterios establecidos por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos¹, previa modificación de la sentencia por parte de las autoridades judiciales chinas cuando esta contraviene el mandato constitucional en cuanto a la naturaleza de las penas, con la finalidad de que su cumplimiento pueda ser vigilado por la autoridad judicial de ejecución de penas en la República de Colombia.</p> <p>¹ El Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es "estudiar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales.</p>	<p>Lo anterior, ha permitido que, desde la creación de la Comisión Intersectorial, el Estado colombiano haya podido acordar el traslado de tres (3) nacionales colombianos condenados en la República Popular China, con fundamento en el principio de reciprocidad, para que terminen de cumplir en territorio nacional la condena impuesta por las autoridades judiciales de ese Estado. No obstante, en consideración a la demora generada por los obstáculos jurídicos que impiden avanzar en el trámite de traslado, así como la naturaleza de las condenas impuestas en China y la ausencia de un instrumento que lo enmarque, el Estado colombiano gestionó acercamientos con las autoridades chinas desde el año 2015, logrando concertar la voluntad de ambos Estados en negociar y suscribir un instrumento internacional que permita:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) agilizar el traslado de personas condenadas, dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para ambos Estados, ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 83² nacionales colombianos que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios de la República Popular China, así como a los 5³ nacionales chinos reclusos en establecimientos penitenciarios de Colombia y, iii) que tuviera en cuenta las consideraciones -según la práctica interna de ambos países que justifiquen el traslado. <p>Así las cosas, desde al año 2015 ambos Estados han realizado esfuerzos que benefician a los nacionales de ambos Estados. El principal obstáculo para autorizar el traslado de algunos connacionales desde China eran las penas incompatibles con el ordenamiento jurídico-penal colombiano (prisión perpetua y pena de muerte); ello condujo a la realización del encuentro entre delegaciones de los dos países en Beijing, para que desde 2015 sostuvieron consultas preliminares de cooperación, dirigidas a profundizar la cooperación penal</p> <p>² Cifra de ciudadanos colombianos privados de la libertad en la República Popular China con corte a 2 de junio de 2020 - Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>³ Cifra de ciudadanos chinos condenados y privados de la libertad en Colombia con corte a 21 de julio de 2020 — INPEC.</p>
<p>internacional entre ambos Estados. Estos acercamientos permitieron acordar el traslado a Colombia por razones humanitarias de dos (2) nacionales colombianos condenados en China, tras la modificación de su sentencia por autoridades de ese Estado. Estos traslados se verificaron tras un arduo y extenso proceso que se logró conjuntamente entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>En 2017, finalmente se consensuó el texto del Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas, como el instrumento requerido para lograr que más connacionales se beneficien del traslado a territorio nacional para continuar cumpliendo sus condenas impuestas en China cerca de su núcleo social de origen. En este instrumento se priorizarán los casos con razones humanitarias que justifiquen el traslado a Colombia de acuerdo con la ley, regulaciones o prácticas internas de ambos Estados.</p> <p>El texto acordado en 2017 fue suscrito por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Holmes Trujillo, en Beijing, el 31 de julio de 2019, en el marco de la visita oficial que realizó junto al señor presidente de la República de Colombia a la República Popular China.</p> <p>b) OBJETO Y JUSTIFICACION DEL TRATADO</p> <p>La Constitución Política en su artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; principio fundamental que, por tratarse de un derecho irrenunciable, determina y orienta las decisiones de las autoridades que deben garantizar su respeto y prevalencia.</p> <p>La anterior disposición, guarda estrecha relación con el fin esencial del Estado que lo sitúa al servicio de la comunidad, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior,</p>	<p>brindado las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, la República de Colombia centra sus esfuerzos en estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, haciendo uso de sus competencias constitucionales de negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguran el fortalecimiento y transformación de las relaciones bilaterales, que contribuyen al establecimiento de medidas de confianza mutua y, que consolidan la libre autodeterminación de los pueblos sobre la base del respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos.</p> <p>El Estado Colombiano, en cumplimiento de los principios del derecho internacional que han sido incorporados a la legislación interna, busca garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de sus nacionales; en especial, de aquellos que han sido condenados y se encuentran en situación de privación de libertad en el exterior. En razón a lo anterior, haciendo uso de las herramientas jurídicas que están dispuestas para hacer efectiva la cooperación judicial en materia de ejecución penal entre Estados, decidió suscribir con la República Popular China el presente instrumento bilateral que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República para que surta el trámite de aprobación establecido constitucionalmente, en orden a generar obligaciones para el Estado cuyo cumplimiento en el ámbito internacional gestionará de buena fe.</p> <p>El "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas", suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, negociado sobre la base de fortalecer la colaboración reciproca en materia de ejecución penal entre las Partes, tiene como propósito facilitar la resocialización y rehabilitación de las personas privadas de la libertad que han sido sentenciadas y se encuentran reclusas en establecimientos</p>

<p>penitenciarios del territorio de la otra Parte, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de nacionalidad, cerca de su núcleo social, siempre que esta sea la voluntad manifiesta del sentenciado.</p> <p>El mencionado instrumento internacional, que desarrolla la figura del Traslado Internacional de Personas Condenadas, garantizará la posibilidad de retomar a los colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales chinas; así como el retomo de ciudadanos chinos a su Estado de origen, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas. Lo anterior, cuando exista previa verificación de las condiciones para el traslado y de las disposiciones respecto a la continuación de la ejecución de la sentencia que están previstas en el mencionado Tratado.</p> <p>c) IMPORTANCIA DEL TRATADO</p> <p>De acuerdo con los autores, este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre la República de Colombia y la República Popular China, resaltando que el propósito del tratado es permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad. El tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe; en este sentido se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en su país de nacionalidad, con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Trasladante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la</p>	<p>libertad impuesta; sin embargo, una vez se autorice y haga efectivo el traslado, la ejecución de la condena se desarrollará con plena observancia de las normas del Estado Receptor, lo que reafirma el respeto a la soberanía nacional de los dos Estados, reconociendo así los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política.</p> <p>Ahora bien, para el caso colombiano, dado que el Artículo 4° se determina que el traslado de una persona condenada debe estar justificado en las consideraciones que cada uno de los Estados Parte prevean en sus prácticas internas; se debe resaltar que las disposiciones que constituyen justificación suficiente para acceder al beneficio son las definidas por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos, que constituyen los criterios humanitarios que se listan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de la persona condenada en el extranjero. 2. Situación de discapacidad con deficiencia física o mental grave o completa, con dependencia severa o máxima total de la persona condenada. 3. Edad avanzada de la persona condenada, a partir de sesenta y cinco (65) años. 4. Estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de los padres, hijos y/o cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada. <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es viable aseverar que este Tratado se ajusta a la Constitución colombiana, puesto que se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal, así como lo contempla el artículo 9° respecto a las relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en</p>
<p>el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; así mismo, cumple con lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el estado en cuanto a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.</p> <p>d) CONTENIDO DEL TRATADO</p> <p>El Preámbulo del Tratado reconoce el respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo, así como el interés de los dos Estados en garantizar la dignidad y el bienestar de las personas condenadas; se confirma el objetivo de fortalecer la cooperación judicial internacional en materia penal y explica el propósito de rehabilitación social que persigue el instrumento, en el sentido de que las personas condenadas cumplan en su país de nacionalidad la condena que les fue impuesta en el territorio de la otra Parte.</p> <p>El Artículo 1° determina y explica el significado de los términos más relevantes del Tratado, respecto de los cuales se refieren todas las disposiciones del texto. Los términos son: Parte trasladante, Parte receptora, persona condenada, sentencia y nacional.</p> <p>El Artículo 2° establece la posibilidad que tienen las Partes, según las disposiciones del Tratado, de utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, consistente en trasladar a su territorio a uno de sus ciudadanos respecto del cual la otra Parte impuso sentencia condenatoria, bajo el compromiso de culminar el cumplimiento del tiempo de condena que le fue impuesta en el otro Estado Parte.</p> <p>Los Artículos 3°, 15° y 19° consagran los canales de comunicación a través de los cuales las autoridades centrales pueden intercambiar correspondencia;</p>	<p>disponiendo de manera privilegiada que se gestionará de manera directa entre Autoridades Centrales, a saber: el Ministerio de Justicia de la República Popular China y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia. De llegar a ser necesario, las comunicaciones se elevarán a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, conducto de segunda instancia que será el utilizado por las Partes ante cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o implementación del Tratado.</p> <p>Por otra parte, se establece que la función primordial de las Autoridades Centrales es cumplir con las obligaciones del Tratado dentro de lo que atañen a su competencia. En este sentido, se alude el procedimiento que se debe gestionar en caso de que alguno de los Estados Parte modifique la Autoridad Central designada y, determina que las comunicaciones entre dichas autoridades se gestionarán en el idioma oficial de cada una, junto a una traducción al idioma oficial de la otra Parte o en inglés.</p> <p>El Artículo 4° enumera de forma taxativa las condiciones en las cuales es posible autorizar el traslado de una persona condenada, fijando las siguientes condiciones para que se pueda autorizar el traslado de una persona condenada:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora; b) la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito según las leyes de la Parte Receptora; c) la sentencia impuesta a la persona condenada está ejecutoriada sin posibilidad de recurso adicional; d) no hay procesos pendientes en la Parte Trasladante contra la persona condenada;

<p>e) en el momento de la recepción de la solicitud de traslado, la persona condenada todavía tiene al menos un año de la condena por cumplir, a menos que se acuerde lo contrario;</p> <p>f) manifiesta por escrito su consentimiento de ser trasladado, o a través de un representante legal, cuando cualquiera de las Partes lo considere necesario, en atención a su edad o condición física o mental; y</p> <p>g) ambas Partes aprueban el traslado.</p> <p>El Artículo 5° consagra la potestad facultativa y discrecional que tiene cada Estado Parte al tomar la decisión de traslado de una persona condenada hacia su territorio o, hacia el territorio de la otra Parte para finalizar la ejecución de la sentencia que le fue impuesta; decisión que es independiente de que se cumplan las condiciones para autorizar el traslado y las que lo justifiquen.</p> <p>El Artículo 6° consagra como peticionario legítimo y de manera primigenia de la solicitud de traslado, a la persona condenada; determinando que dicha solicitud la puede elevar ante cualquiera de las Partes a quienes les asiste el deber de notificar por escrito a la otra Parte de dicha solicitud. También legitima a las Partes —de manera residual— para hacer directamente la solicitud ante la otra Parte, caso en el cual ésta última deberá informar de manera inmediata y también por escrito, su decisión frente al traslado. En todo caso, se debe contar con la voluntad de la persona condenada para proceder a su traslado, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 90.</p> <p>El artículo 7° lista los documentos que deben ser entregados por cada una de las Partes a la otra, dependiendo la calidad en la que intervengan frente a la solicitud de traslado, así:</p> <p>Documentos que debe proporcionar la Parte Trasladante:</p>	<p>a) una copia certificada de la sentencia, incluidas las disposiciones legales relevantes en las que se basa la sentencia;</p> <p>b) una declaración que indique la naturaleza de la pena, el término de la condena y la fecha de inicio para calcular el término;</p> <p>c) una declaración que describa el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la condena, el periodo de tiempo ya cumplido y el que resta por cumplir, así como el tiempo transcurrido en detención preventiva, cualquier reducción de la pena y otros aspectos relevantes para la ejecución de la sentencia;</p> <p>d) una declaración escrita del consentimiento para el traslado a que se refiere el Artículo 4 de este Tratado; y</p> <p>e) una declaración que indique las condiciones físicas y mentales de la persona condenada.</p> <p>Documentos que debe proporcionar la Parte Receptora:</p> <p>a) documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;</p> <p>b) las disposiciones relevantes de la ley de la Parte Receptora que estipulan que la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito; e</p> <p>c) información sobre los procedimientos de la Parte Receptora, conforme a su legislación interna, para hacer cumplir la sentencia impuesta por la Parte Trasladante.</p>
<p>En consonancia con lo anterior, el Artículo 8 impone el deber de las Partes de dar a conocer las disposiciones del Tratado a sus destinatarios legítimos, esto es, a las personas condenadas a quienes le apliquen y, de informarles por escrito acerca de las medidas adoptadas o decisiones tomadas por las Partes respecto a su solicitud.</p> <p>Por su parte, el Artículo 9° consagra la necesidad que de medie por escrito el consentimiento voluntario e informado de la persona condenada o su representante legal, frente al traslado: que podrá ser verificado por un funcionario de la Parte Receptora en el territorio de la Parte Trasladante.</p> <p>Los artículos 10° y 14° otorgan a las Partes la facultad de determinar la hora, el lugar y procedimiento para hacer efectivo un traslado que ha sido previamente autorizado por aquellas; así como el procedimiento para autorizar el tránsito frente a traslados de personas condenadas a través del territorio de cualquiera de las Partes.</p> <p>Los artículos 11°, 12° y 13° determinan que, la forma en que la persona condenada y trasladada cumplirá su sentencia se hará con apego a la naturaleza y duración definida por la Parte Trasladante, cuya ejecución se registrará por las normas y procedimientos que la Parte Receptora contemple en su legislación. Para esos efectos, la facultad de modificación o cancelación de la sentencia está a cargo del Estado Trasladante, que tan pronto como informe de ello al Estado Receptor éste deberá proceder de conformidad y, comunicarle al primero cuando ocurran cualquiera de los siguientes eventos:</p> <p>a) se ha completado la ejecución de la sentencia;</p> <p>b) la persona condenada ha escapado de la custodia o ha muerto antes de que se haya completado la ejecución de la condena;</p>	<p>c) la Parte Trasladante solicite una declaración específica.</p> <p>El Artículo 16° dispone la calidad y utilización de los documentos transmitidos entre Autoridades Centrales, que al ser elaborados por aquellas o suscritos y firmados por autoridad competente; pueden ser utilizados en el territorio de la otra Parte sin que se requiera legalización para ello.</p> <p>El Artículo 17° señala que los gastos en que incurra la Parte Receptora con motivo del traslado de la persona condenada y la continuación de la ejecución de su sentencia podrán ser recuperados a expensas de la persona condenada.</p> <p>El Artículo 18 dispone la posibilidad que tienen las Autoridades Centrales designadas de hacer consultas mutuas y determinar las medidas necesarias tendientes a hacer efectivas las disposiciones del Tratado.</p> <p>El Artículo 20° señala la compatibilidad de las disposiciones del presente Tratado con otros instrumentos internacionales de los cuales hagan parte ambos Estados.</p> <p>Por último, el Artículo 21°, establece la forma como entrará en vigor el Tratado, el procedimiento en caso de que se requiera ser enmendado por acuerdo escrito entre las Partes y, la forma en que entrará en vigor, esto es, 30 días después de la fecha de recepción de la última nota diplomática en que las partes se comuniquen sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna.</p> <p>Así mismo, el mencionado artículo refiere el efecto inmediato, a partir de su entrada en vigor, en que se aplicarán las disposiciones del Tratado y la forma de terminación del mismo, que podrá ser impulsada por cualquiera de las partes a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente; situación que no afecta las solicitudes de traslado tramitadas con anterioridad a</p>

<p>la fecha de notificación de la terminación, ni a la ejecución de sentencias de personas condenadas trasladadas en vigencia del Tratado.</p> <p>e) OBERVACIONES DE CARÁCTER POLÍTICO – CRIMINALES</p> <p>En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal estudió el proyecto de Ley sin radicar "Por medio del cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019. En virtud de lo anterior, se emitió el concepto No. 03.2020 que consignó como observación político-criminal lo siguiente:</p> <p><i>"(...) el texto resulta acorde con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985 (...) de acuerdo con la Ley la jurisprudencia colombiana y los pronunciamientos internacionales de las Naciones Unidas, la iniciativa legislativa a partir de la cual se busca aprobar el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China, resulta constitucional y es acorde con las normas legales ya consagradas sobre la materia (...)"</i>.</p> <p>III. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto, de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un</p>	<p>conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», tiene como propósito permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>  <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 11 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ERNESTO MACÍAS TOVAR, AL PROYECTO DE LEY No. 291 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República